



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2022-00070
DEMANDANTE: HEREDEROS SUCESIÓN ILIQUIDA CESAR ALIRIO PAEZ PEÑA
DEMANDADO: BAYARDO CASTILLO RONCANCIO
ASUNTO: TERMINA POR TRANSACCIÓN

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allegó escrito donde solicita terminación y archivo definitivo del proceso de la referencia, junto con acuerdo extraprocesal de la transacción suscrita por las partes y sus apoderados, (PDF 19 del expediente digital), siguiendo los parámetros establecidos en el Art.1625 numeral 3 y 2469 del Código Civil, que contempla la terminación por transacción, corresponde acceder a lo petitionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones se extinguen, además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo; 2) Por la novación; 3) Por la transacción; 4) Por la remisión; 5) Por la compensación; 6) Por la confusión; 7) Por la pérdida de la cosa que se debe; 8) Por la declaración de nulidad o por la rescisión; 9) Por el evento de la condición resolutoria; 10) Por la prescripción.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 2469 siguiente, la Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

En efecto, para que opere esta figura jurídica y se produzca la extinción de la obligación anterior es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1. El consentimiento de las partes. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas. 3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

Ahora bien, debido a que por medio de la transacción se puede terminar un litigio ventilado en un proceso judicial, las partes pueden efectuar la transacción en cualquier momento del proceso, incluso si ya se ha dictado sentencia, aunque en este caso sólo se podrá efectuar transacción respecto a las dificultades que surjan en razón al cumplimiento de esta.

La oportunidad para efectuar la transacción cuando se ventila un proceso judicial se encuentra consagrada en el artículo 312 del código general del proceso cuyo inciso tercero señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En ese orden de ideas, y como el apoderado judicial de la parte demandante, allegó solicitud de terminación del proceso, junto con el citado contrato de transacción, en virtud del cual el demandante y el demandado, aceptan los términos del mismo al suscribirlo y así dan por solucionado el litigio ejecutivo que se ventilaba bajo el intitulado, se accederá a la solicitud del extremo demandante y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P.

Finalmente, como quiera que los originales de los títulos valores permanecen bajo custodia de la parte demandante, habida cuenta que la demanda se presentó a través de mensaje dedatos¹, y por tal razón este documento se incorporó en copia,

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

no hay lugar a desglose. En su lugar, será el ejecutante el encargado de anotar al margen o al dorso del título valor que el derecho que en el mismo se incorpora se hizo valer en este proceso ejecutivo y que el mismo concluyó por transacción de la obligación, y entregárselo al demandado, allegando constancia para que obre en el expediente. (art. 255 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 15-131-40-89-0001-2022-00070-00 adelantado mediante apoderado judicial por los **HEREDEROS DE LA SUCESIÓN ILIQUIDA DE CESAR ALIRIO PAEZ PEÑA**, en contra de **BAYARDO CASTILLO RONCANCIO**, por transacción de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 01 de septiembre de 2022, visible en PDF 05 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Si hay embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P. en lo pertinente.**

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que en el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entregue al demandado el original del título valor (letras de cambio de fecha 18 de enero de 2019 y 02 de octubre de 2020), dejando anotación al margen o al dorso, en el sentido de que el derecho que en él se incorpora se hizo valer en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 151314089001-2022-000-07000 que terminó por transacción de la obligación, allegando constancia de la entrega. En su defecto, deberá ponerlas a disposición de este Despacho, a fin de hacer la correspondiente entrega al ejecutado. (art. 255 del C.G.P.).

CUARTO: No hay lugar a condena en costas a ninguna de las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese**

definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c8e1fe08e0d2e576e53fe800a4688b7612eab40de6a01cfdbd0d7924615ab6**

Documento generado en 17/11/2022 07:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>